

PROBLEMÁTICA ACERCA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS Y SU INCIDENCIA EN LOS ASUNTOS NOTARIALES NO CONTENCIOSOS

Juan Belfor Zárate del Pino

Abogado. Notario de Lima.

Profesor Principal de la UNMSM

SUMARIO:

1.- Generalidades.....	273
2.- Los cambios de nombre, la adicción y supresión de nombres	275
3.- Medios de prueba de la identidad de una persona	276
4.- El nombre y la vocación sucesoria en las sucesiones intestadas	278
5.- El derecho de identidad de los hijos declarados por uno solo de los padres	280
6.- Personas legitimadas para solicitar una rectificación de partidas por vía notarial	282
7.- Conclusión	283
Bibliografía	284

1.- Generalidades

El nombre es el medio de identificación de una persona en la sociedad o comunidad en la que vive. Como el nombre individual, que es más bien electivo, fue insuficiente para diferenciar a las personas se tuvo que agregar al nombre propio, nombre de pila o prenombre, el nombre familiar, que es un nombre impuesto, para permitirle distinguir de otros homónimos y revelar sus relaciones de familia.

El nombre es un derecho de la personalidad, forma parte de la personalidad de un individuo, de tal modo que se asocia el derecho al buen nombre con el derecho al honor y la reputación que tienen carácter personalísimo; pero el nombre es además una institución de policía civil porque sirve para identificar y diferenciar a una persona dentro de la sociedad, de ahí que el interés en el nombre no es solamente individual sino que de por medio existe una razón de seguridad social.

2.- Los cambios de nombre, la adicción, y supresión de nombres.

El cambio de nombre no puede hacerse arbitrariamente o a libre discreción del interesado, ya que no es sólo y únicamente un derecho personal; si se permitiera el cambio de nombre con extrema liberalidad a través de ese mecanismo se podrían cometer fraudes, engaños o el ocultamiento de una identidad, por lo que sólo se pueden admitir cuando mediante autorización judicial, existan causas serias que la justifiquen, siempre que tal cambio no ponga en riesgo el interés social.

La jurisprudencia es pues restrictiva, no admite los cambios con extrema liberalidad, sino cuando existan justos motivos como cuando el nombre de la persona es extravagante o se presta al ridículo como "Luzbel", "Neurona H2O", cuando es contrario al sentimiento religioso o ideológico del titular, tales como "Ateo", "Lenin", etc.

Pero una cosa es el cambio del nombre, entre ellas una de sus modalidades cual es la adición de nombre, y otra la subsanación de una omisión de nombre, son dos situaciones muy distintas, que a veces se confunde como lamentablemente ocurre en el Registro de Estado Civil de la Municipalidad de Lima, denegando injustificadamente rectificaciones de partidas por omisiones de nombre.

La adición implica la modificación de un nombre originario, que se produce cuando aquel que por ejemplo tenía un solo nombre en su partida de nacimiento desea que se le adicione, agregue o añada un segundo nombre propio, tal el caso de César que desea llamarse además Augusto. Esa rectificación no puede hacerse en la vía notarial sino únicamente en sede judicial, pues los Jueces son los únicos funcionarios investidos de facultades discrecionales para apreciar el carácter justificado o no de esa adición.

Pero si el padre se llamaba por decir Luis Alberto, es decir con dos nombres propios en su partida de nacimiento, el celebrar matrimonio y asentar el nacimiento de un hijo se consigna únicamente con su primer nombre "Luis", la solicitud que presente el hijo de aquel para que en la partida de matrimonio de sus padres y en la de su nacimiento se consigne los nombres completos de su padre, eso no es en rigor una solicitud de adición de nombre sino una de rectificación de partidas para subsanar una omisión, para lo cual la vía notarial se encuentra plenamente expedita.

Esa solicitud no persigue que se modifique el nombre originario de esa persona, pues en su partida de nacimiento ya figuraban sus dos nombres propios "Luis Alberto", no se está creando o agregando un nombre que no fuera preexistente, lisa y llanamente se está pidiendo que se subsane una omisión, que en las ulteriores partidas de matrimonio y la del nacimiento de su hijo se consignen esos nombres originarios. En apariencia podrá haber una adición de nombres pero en rigor no hay tal sino la corrección de una omisión o la rectificación de una partida mediante la inclusión de un nombre ya preexistente demostrable documentalmente.

En forma inversa, hay casos en que el padre tiene un solo prenombre, verbigracia José, pero al asentar la partida de matrimonio o la de nacimiento de los hijos se le consigna un segundo prenombre Antonio que no le tenía originariamente de modo que en dichas partidas figura como José Antonio. La solicitud para que se corrija ese error no puede ser calificada como una de supresión de nombre, pues no se trata de eliminar un segundo nombre que originariamente lo haya tenido el padre, sino una de rectificación de partidas para que se corrija el error de atribuirle un nombre que no tenía, incurrido por el declarante o acaso por el registrador (que para el caso es indiferente); no se trata de cambiar pues la identidad originaria del padre sino el de rectificar la de sus allegados en base al documento fuente que carece de error.

Las modificaciones de partida por adición o supresión de nombres y las rectificaciones de errores materiales, cuya distinción puede revestir a veces cierta sutileza, pueden discriminarse nítidamente si se aprecia que las rectificaciones de errores materiales constituyen un derecho para el interesado que es indiscutible, de modo que comprobado el error con documentos probatorios la rectificación no puede serle negada; en cambio las modificaciones por adición o supresión de nombre son cuestiones susceptibles de apreciación discrecional, que el órgano jurisdiccional puede aceptarla o negarla, según considere o no justificados los motivos que se invoque.

3.- Medios de prueba de la identidad de una persona.

Para los funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la única prueba referente al nombre de una persona está constituida por la partida de nacimiento, sustentando esa posición en el artículo 25° del Código Civil en virtud del cual "La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil"; de modo que si no existe partida de nacimiento o no se puede ubicarla por la antigüedad en la fecha de nacimiento

de la persona, cierran toda posibilidad a una rectificación de partidas, por ejemplo de las de nacimiento de los hijos de aquel, que se solicitan por defectos u omisiones en cuanto al nombre de los padres.

¿Es esto cierto? Podemos considerar como un dogma, como una verdad absoluta que sólo y únicamente la partida de nacimiento acredita la identidad de una persona, no hay otros medios de prueba respecto de la identidad de una persona, y aún más, acaso un conjunto profuso de estos instrumentos públicos concordantes no pueden producir convicción respecto de la identidad de una persona. Mi posición al respecto es menos rígida que la de algunos Registradores y más tolerante con ciertos casos de excepción, pero que vano será el esfuerzo sin se logra sensibilizar a los Funcionarios del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En efecto, el artículo 15º de la Ley 26662 de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos señala que pueden tramitarse ante Notario las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones “que resulten evidentes del tenor del propia partida o de otros documentos probatorios”, es decir, se hace referencia explícita a “otros documentos probatorios” lo que denotaría que son admisibles otros instrumentos públicos además de las partidas de nacimiento, especialmente para aquellos casos en los que por la antigüedad de la fecha de nacimiento sean de muy difícil ubicación.

Esto puede darse verbigracia cuando una persona desea rectificar su partida de nacimiento, para que se consignen los nombres completos de su padre, que teniendo dos prenombrados sólo se consignó el primero de ellos en la declaración del nacimiento, que es uno de los casos más recuentes, y ocurre que ese padre ya ha fallecido y se necesita esa rectificación de partida precisamente para que establezca la relación de filiación entre causante y heredero en el trámite de sucesión intestada a ser promovido.

Es innegable que la prueba normal y ordinaria que pueda dar sustento a esa solicitud es ciertamente la partida de nacimiento del padre, pero si no es posible ubicarla por haber nacido en los albores del siglo XX o más antes cuando aún no estaba suficientemente organizado el sistema de los Registros de Estado Civil en todo el país, no veo la imposibilidad de considerar supletoriamente la evidencia de la omisión de uno de los prenombrados con un conjunto de instrumentos públicos de valor probatorio indiscutible, provenientes incluso de los propios Registros de Estado Civil, tales como las partidas de matrimonio, la de defunción, en los que el causante figure con sus dos prenombrados; su Libreta

Electoral, corroboradas por Certificados del RENIEC, es decir un conjunto de evidencias documentales que por su naturaleza producen fe respecto del acto otorgado y de la identidad de los titulares de dichos documentos.

En esos casos la excepción, me parece legal y jurídicamente sustentable merituar ese conjunto de evidencias documentales y efectuar la rectificación que se solicite. Si en la Libreta electoral o el DNI la persona figura con dos prenombrs, como negar esa evidencia probatoria acerca de la identidad de la persona cuando el artículo 26° de la Ley Orgánica del RENIEC señala que el DNI constituye la "única cédula de identidad personal" para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, etc.

Lo mismo puede decirse de la partida de matrimonio, si en ella el esposo figura con sus dos prenombrs y no existe ninguna discrepancia en la vinculación del hijo matrimonial con los nombres de la madre que coinciden en forma exacta, acaso no puede afirmarse con fundamento que el esposo es el padre de ese hijo; claro que sí, así lo determina el artículo 361° del Código Civil por el cual el hijo nacido dentro del matrimonio tiene por padre al marido. Si esto es así a mi modo de ver puede rectificarse esa partida de nacimiento del hijo matrimonial en base a esa presunción legal de tener por padre al marido, mas aún si ella se encuentra corroborada en cuanto a la identidad del padre por ese otro conjunto de medios probatorios a que ya se ha hecho referencia.

4.- El nombre y la vocación sucesoria en las sucesiones intestadas.

Si bien es cierto que no deberían producirse problemas de especial complejidad en el trámite de las sucesiones intestadas habida cuenta que la vocación sucesoria de los presuntos herederos y su respectiva declaración como tales se deriva de la prueba indubitada que puedan aportar respecto del vínculo del matrimonio o del parentesco consanguíneo en grado sucesible, es decir de la constatación o verificación documental de hechos indiscutidos, si hay que tener especial cuidado en las partidas de nacimiento de los hijos extramatrimoniales y las llamadas partidas de nacimiento por inscripción extraordinaria.

Hay pues dos aspectos a ser considerados en cuanto al contenido de una partida, lo relativo al nombre del titular y lo que respecta a sus relaciones de filiación. En lo primero, conforme al artículo 25° del Código Civil, la partida de nacimiento constituye por sí mismo prueba suficiente sobre el nombre del titular de la partida, mas en cuanto a sus relaciones de filiación deberá estarse a las

disposiciones legales aplicables de acuerdo al tipo de filiación de que se trate, es así que en el caso de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio el artículo 387° del Código Civil señala que el reconocimiento y la sentencia declarativa de paternidad o maternidad son los "únicos" medios de prueba de la filiación extramatrimonial, de modo que si en la propia partida no consta la declaración, reconocimiento, en acta marginal o la sentencia declarativa de filiación del padre o madre de la que se trate, no podrá considerarse acreditada las relaciones de filiación del titular de la partida.

Otro aspecto mucho más delicado es lo relativo a las partidas de nacimiento asentadas en inscripción extraordinaria conforme a Ley N° 25025 o las inscripciones extemporáneas de mayores de edad conforme al artículo 48° y siguientes de la Ley N° 26497, ya que esas inscripciones extraordinarias establecidas para solucionar el problema de los indocumentados, prueban únicamente lo relativo al nombre y el nacimiento de las personas, pero no surten efectos en cuanto a la filiación según reserva que se hace en el artículo 52° de la citada Ley N° 26497, salvo que el padre o la madre de la persona cuyo parentesco se trata de establecer haya efectuado la declaración, practicado el reconocimiento o exista escritura pública o testamento en ese sentido.

De estar fallecido el padre o la madre de la persona cuyo entroncamiento se trata de establecer, será posible todavía acreditar esa filiación recurriendo al reconocimiento supletorio de los abuelos de la respectiva línea según artículo 389° del Código Civil, y de no ser eso factible, el presunto hijo cuya filiación no ha quedado establecida no habrá acreditado su vocación sucesoria y deberá ser excluido de la declaración de herederos. Pero aún ese aspecto podrá solucionarse notarialmente, si existe el interés de los demás herederos declarados o por lo menos buena disposición a que por defectos de orden formal no sean excluidos de la herencia aquellos con dificultades para acreditar su parentesco, la que se puede obtener a través de una escritura pública de cesión de derechos y acciones a título gratuito, por la cual los herederos declarados le transfieren el excluido su participación proporcional en un bien específico o en la universalidad de los bienes de la herencia, mecanismo que sin embargo no constituirá prueba de la filiación o título de la calidad de heredero pero si tendrá incidencia en la participación proporcional de dicho pariente en la herencia causada.

Un aporte novedoso que ha producido la actividad notarial en el trámite de las sucesiones intestadas, es el de la acumulación objetiva de pretensiones. La tendencia en sede judicial ha sido mayormente en el sentido de considerar

improcedentes esas acumulaciones; así se trate de causantes vinculados por matrimonio o parentesco tales como sucesiones intestadas de ambos cónyuges o de padres e hijos fallecidos sucesivamente, se señalaba que no podía existir unidad de sucesiones respecto de causantes que han tenido su propia individualidad y sus propios herederos que no siempre serán coincidentes; criterio que tendrán que revisar pues por el pragmatismo de colegas notarios de la Orden ya es posible esa acumulación con el ahorro que supone para los interesados presentar un sólo juego de partidas y de los Notarios que deben extender una sola Acta Notarial, siempre claro está que exista conexión material por vinculación de los causantes y la declaración se efectúe de manera discriminada, una por cada uno de los causantes.

5.- El Derecho de identidad de los hijos declarados por uno solo de los padres.

Un doloroso problema se viene incubando, afecta a varias decenas de miles de menores (70,000 según cálculos efectuados por la ONG "Unión por los Niños" es el derecho al nombre y a la identidad de esos menores que se deriva de la inscripción del nacimiento de los hijos extramatrimoniales por uno solo de sus padres, en la generalidad de los casos únicamente por la madre, casos que se vienen suscitando por efecto de la disposición contenida en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 015-98 que aprueba el Reglamento de la RENIEC, que prohíbe al registrador a efectuar indicación respecto a la identidad del otro padre "bajo responsabilidad" funcional del Registrador.

A consecuencia de esa rígida disposición es que se le coloca al menor únicamente los apellidos de la madre que declara el nacimiento, figurando en apariencia dicho hijo como hermano de su madre por tener los mismos apellidos paterno y materno. El sistema de los Registros de Estado Civil ejercen así una suerte de violencia contra esas miles de personas a quienes se impone unos apellidos que no concuerdan con la realidad de su filiación biológica, respecto de quienes el nombre que les han impuesto no cumple la función social de identificación y señalamiento de sus relaciones familiares.

Frente a esa drástica prohibición que se impone a los Registradores de Estado Civil, bajo amenaza de responsabilidad funcional, hubiera resultado preferible mantener el sistema anterior que se derivaba de la norma contenida en el artículo 392° del Código Civil que si bien para el caso del reconocimiento separado se menciona que no se podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido al hijo, se admite implícitamente la posibilidad que se señale

le el nombre del padre, al establecer que esa indicación en todo caso se tendría por no puesta, es decir admitía esa posibilidad señalando de manera enfática que no surtiría ninguno de los efectos derivados de la filiación.

Esa rígida disposición prohibitiva, que más tarde que temprano tendrá que ser modificada para que cese esa situación de violencia contra miles de personas, tiene su correlato en la actividad notarial. Una de las formas rápidas y eficaces para corregir esa situación de hijos que biológicamente tienen un padre aunque jurídicamente carezcan de él, puede corregirse a través del reconocimiento de la paternidad que puede darse a través de los Registros de Estado Civil, por escritura pública o por testamento. El reconocimiento a través del Registro de Estado Civil se da en un acta marginal y será posible en forma expeditiva y sin mayor costo si ya está consignada la identidad del padre que no declaró el nacimiento del hijo, en caso contrario debe efectuarse el reconocimiento de la paternidad por escritura pública o por testamento.

Pero he aquí que no obstante que se otorga la escritura pública, los Registradores de Estado Civil se limitan a extender el asiento respecto al reconocimiento, pero nada consignan respecto a los nombres y apellidos del titular de la partida, que para efectos prácticos sigue figurando con los apellidos prestados de su progenitora; para cambiar esa situación y adecuar los apellidos del menor a sus nuevas relaciones de filiación, los Registradores exigen un trámite de rectificación de partida por efectos del ulterior reconocimiento, bien por los Notarios, pero que causa gran mortificación a los titulares de esas partidas y sus padres, que identifican a la escritura pública de reconocimiento de paternidad como un acto ineficaz o acaso mal estructurado.

Considero que en estos casos el trámite de rectificación de partidas es ya innecesario, que para solucionar la situación de esos hijos extramatrimoniales declarados por uno sólo de sus padres es suficiente la escritura pública de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, susceptible de corrección en el propio asiento de inscripción de ese reconocimiento, pues si por efectos de dicho reconocimiento se sabe ya con certeza la identidad de los padres del menor, es ya de aplicación automática del artículo 21° del Código Civil, pues si el hijo ha sido reconocido por ambos padres debe llevar el primer apellidos de los dos. Para eso que es evidente y que se encuentra amparado legalmente qué sentido tiene someter a esas personas generalmente de no muy escasos recursos a seguir todo un procedimiento no contencioso de rectificación de partidas, debe pues materializarse en el propio asiento de inscripción, según Directiva interna que puede establecer el RENIEC.

6.- Personas legitimadas para solicitar una rectificación de partidas por vía notarial.

La normatividad sobre este tema adolece de ciertas imperfecciones y requiere ser modificada y ampliada, por ejemplo para rectificar la partida de defunción de una persona, sólo están legitimados para solicitar dicha rectificación cualquiera de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con lo que aparentemente estaría excluido el cónyuge sobreviviente, lo que es absurdo pues como negarle interés y legitimidad para obrar al cónyuge sobreviviente que necesita rectificar la partida de defunción de su cónyuge fallecido si hasta ese pedido los pueden formular sus propios parientes por afinidad de la persona fallecida.

Se trata evidentemente de un error, que parte de la idea equivocada que los cónyuges son parientes por afinidad y que por lo tanto estarían autorizados para solicitarla, lo que no es así pues el parentesco por afinidad se da en rigor entre una persona casada y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, entre los cónyuges no hay parentesco por afinidad sino lisa y llanamente vínculo matrimonial, un vínculo que mucho más estrecho de cualquier otro vínculo familiar tanto es así que no existe grados pues de modo figurado se considera a las personas casadas como una sola o como un consorcio de vidas que se forma por efecto del matrimonio, no son parientes, pero son más que eso, son fuente de relaciones de parentesco.

El artículo 16° Inc. 2) de la Ley n° 26662 señala que la solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de una persona mayor de edad debe ser solicitada únicamente por este, por sí o a través de apoderado; lo que restringe excesivamente el ámbito de las personas legitimadas para pedir dicha rectificación que limita la intervención notarial y que debiera existir mayor flexibilidad. Muchas veces el proceso de rectificación de partidas se hace necesario como una consecuencia de un proceso de sucesión intestada que pueda solicitarla "cualquier interesado" pero si quien promueve ese trámite tiene a sus hermanos en el extranjero, situación común en nuestros días por las migraciones masivas de nuestros compatriotas a la Argentina, Italia, Japón, Canadá, Estados Unidos, etc., (aproximadamente más de dos millones), ese titular legitimado para efectos de la sucesión ya no puede tramitar las rectificaciones de partidas, pues con un criterio formalista debería exigirse un Poder Consular.

La consecuencia de esa rigidez formal será que esas personas con derecho a heredar ausentes en el extranjero deban ser excluidos de la sucesión,

pues no estando ellos en el país y no habiendo dejado representante legal para esa eventualidad, nadie más podrá pedir la rectificación de partidas. Porqué no legitimar en estos casos al padre o madre sobreviviente, si la filiación es un vínculo paterno filial, que relaciona a padres e hijos, ambos tienen una legitimidad indiscutible para que su vínculo paterno filial se encuentra debidamente establecido, pues tienen deberes y derechos recíprocos, porqué no extender también esa legitimidad a los hermanos coherederos que desean la inclusión de todos aquellos con derecho si es que se trata de corregir únicamente errores materiales y esa corrección va a redundar en beneficio del propio titular sin que se modifique un ápice su identidad ya establecida.

El origen del problema es que cuando se incorpora este asunto de las rectificaciones de partidas en la Ley, en lo relativo a las personas legitimadas para solicitarla reproducen casi textualmente los cuatro primeros incisos del artículo 827° del Código Procesal Civil, el que está establecido en función de las rectificaciones que pueden hacerse en sede judicial, entre ellas la adición, supresión o sustitución de nombres, que por tratarse de algo tan personalísimo que afecta de modo directo al titular, es natural que sólo pueda solicitarla el propio titular si es mayor de edad; pero en sede notarial en la que solamente se tramitan rectificaciones de errores materiales u omisiones que resultan evidentes o sustentadas con la propia partida u otros documentos probatorios, es decir la corrección de inexactitudes que no afectan mayormente al titular de la partida, pero en cuya corrección puede existir otros parientes interesados, es conveniente que se amplíe el ámbito de las personas legitimadas para solicitarla.

7.- Conclusión.

Para aminorar los múltiples problemas que genera el uso inadecuado o erróneo del nombre de las personas, que traban el tráfico patrimonial, será necesario introducir algunas modificaciones legislativas sugeridas; establecer Directivas internas del RENIEC para evitar innecesarias rectificaciones de partidas cuando se produzcan reconocimientos de la paternidad por escritura pública, que algunos Registradores compulsen criterios de razonabilidad con sus rígidos preconceptos; y sobre todo, sensibilizar al común de las gentes sobre la importancia del uso adecuado de los nombres y apellidos de acuerdo al documento fuente que es la partida de nacimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

- DIEZ GOMEZ, Aurelio.** "El Nombre de las Personas en el Derecho Español"; en Rev. Jurídica del Notariado. Julio – septiembre de 1998.
- DIEZ – PICAZO, Luis y Gullon, Antonio.** "Instituciones de Derecho Civil"; volumen II, Ed. Tecnos S.A., 1998.
- MONTON REDONDO, A.** "De los Ab – Intestatos"; en la Reforma de los Procesos Civiles; Ed. Civitas S.A.
- PAUCAR, Jorge.** "La Generación N N"; en Rev. VSD del Diario La República N° 1013.
- VALENCIA ZEA, Arturo.** "Derecho Civil", Tomo V, Derecho de Familia, Ed. Temis S.A., Bogotá, 1995.